

DE LOS SENADORES BLANCA ALCALÁ RUÍZ, ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, MARCELA GUERRA CASTILLO, ANA LILIA HERRERA ANZALDO, GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO Y JUAN CARLOS ROMERO HICKS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL ACCESO, FOMENTO Y DISFRUTE DE LA CULTURA.

BLANCA ALCALÁ RUIZ, ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, MARCELA GUERRA CASTILLO, ANA LILIA HERRERA ANZALDO, GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO Y JUAN CARLOS ROMERO HICKS, SENADORES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8° Y LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL ACCESO, FOMENTO Y DISFRUTE DE LA CULTURA, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución resume las decisiones esenciales de los mexicanos. Ahí reconocemos los derechos humanos, los principios y valores democráticos, la forma del Estado y la forma de gobierno, la naturaleza jurídica de nuestras instituciones, las formas de ejercer el poder público y las reglas generales para modificar todo lo anterior. La Constitución es una expresión de nuestra cultura democrática y la cultura es, al final de cuentas, un contenido constitucional.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que hizo del acceso a la cultura un derecho fundamental de los mexicanos. Previamente, en el artículo tercero de nuestra norma fundamental, se consideró que la continuidad y el acrecentamiento de la cultura constituían uno de los criterios de la educación pública y que al Estado le correspondía la obligación de participar del fortalecimiento y difusión de la misma, en el marco de ese vínculo indisoluble que tiene la educación con la cultura.

No obstante, la adición constitucional al artículo cuarto coloca a la cultura en la perspectiva de los derechos humanos. Hoy día toda persona tiene, además del acceso a la cultura, el derecho al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. Se trata de un conjunto de normas de principio y enunciados programáticos que dan origen a una serie de derechos subjetivos que deben ser garantizados por las instituciones gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, derechos que son relativos a la libertad de expresión, identidad, diversidad, multiculturalidad, información, respeto a las preferencias y protección de las obras creativas, entre otros aspectos.

La misma reforma que eleva a rango constitucional los derechos culturales, señala también que la ley establecerá los mecanismos para garantizar el acceso y participación de los ciudadanos a cualquier manifestación cultural, de modo que deja en los sujetos legitimados, la responsabilidad de diseñar el instrumento que haga ejercible los derechos a que se refiere el decreto, sobre la base de considerar, además, la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, a partir de las propias atribuciones constitucionales de cada orden de gobierno.

La política cultural de un Estado democrático está relacionada con los medios e instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, así como con políticas públicas que permitan reconocer el acceso y disfrute de la cultura como un derecho humano. Esta política cultural abre un cauce que reconoce una identidad diversa y plural que nos hace diferentes a otros pueblos y naciones y establece un especial empeño en el conocimiento y preservación del legado cultural, material e inmaterial, de nuestra Nación.

Existe una línea histórica de esta política cultural del Estado mexicano cuyo origen puede encontrarse en la etapa del México independiente, misma que surgió con el propósito inicial de evitar el saqueo de piezas y documentos que ya desde entonces eran valorados por su significado cultural relevante y que, algunas de ellas,

lamentablemente, forman parte desde entonces, de colecciones privadas y de museos de otros países. Ejemplo de ello, son los dinteles 24 y 25 de Yaxchilán que se exhiben en el Museo Británico de Londres.

La idea de conservar las “antigüedades”, como se les identificó en algún momento, sumado al interés por la historia y la cultura de los pueblos que originariamente habitaron el territorio nacional de parte de personalidades como Joaquín García Icazbalceta, Francisco del Paso y Troncoso, Leopoldo Batres o Justo Sierra, entre otros, dieron origen a una fuerte tradición intelectual que más tarde se plasmó en instituciones y leyes que crearon una vocación institucional en la sociedad y en el Estado por proteger y fomentar las manifestaciones de la cultura como un elemento esencial de la identidad de los mexicanos, digno de atenderse y protegerse.

Fue así como nació, a iniciativa de Lucas Alamán, el Antiguo Museo Nacional, en donde se reunieron piezas de origen prehispánico; ahí fueron exhibidas las piezas de la Coatlicue y el Calendario Azteca, después de que este último fuera expuesto a un costado de la Catedral metropolitana durante años. Ese museo contó con cuatro salas que ya prefiguraban una visión de la cultura nacional compuesta de una gran diversidad de elementos. Aquel museo contó con una sala de arqueología, una de historia natural, una de antropología y etnografía y, finalmente, una sobre la historia de México.

Esta línea histórica del Estado por proteger, investigar y difundir el legado cultural de la Nación mexicana, está ligada de manera indisoluble a la construcción de un Estado nacional democrático: la sociedad desde inicios del siglo XIX, optó por conservar sus “antigüedades”, declaró algunas como propiedad de la nación más tarde y, durante el siglo XX, sentó las bases legales que supeditaron el interés particular al público, cuando se tratara de bienes muebles e inmuebles de gran relevancia para la Nación. Asimismo, estableció las bases para que la naturaleza jurídica de determinados bienes no se modificara bajo ninguna circunstancia en el tiempo. Así está regulado en la legislación vigente y esta labor se apoya y desarrolla en instituciones públicas diseñadas para estos fines. Cambiar esta situación jurídica equivaldría a ir en contra de un consenso social histórico que se reconoce en su pasado y se explica en su vigencia presente.

Desde la perspectiva del Estado democrático, la naturaleza jurídica de los bienes muebles e inmuebles de interés nacional no puede retroceder sino, al contrario, avanzar hacia mejores estadios de conservación, protección y disposición pública. No obstante ello, cobra relevancia la política de Estado en materia de acceso y disfrute cultural que implica la modificación constitucional al artículo cuarto, toda vez que amplía los perfiles y ámbitos de protección y difusión diferentes a los monumentos y zonas de monumentos de interés nacional, como lo representa, por ejemplo, el desarrollo de la educación y difusión de las artes y tradiciones populares, las disciplinas artísticas, el patrimonio inmaterial en sus distintas manifestaciones y, en ese marco, las diferentes lenguas que se hablan en el territorio nacional, además de las tradiciones de oralidad. Incluso, todo aquello que no es objeto de protección bajo la figura Federal de monumento arqueológico, artístico o histórico, es susceptible de entrar al universo del patrimonio cultural protegido a iniciativa y bajo responsabilidad de las entidades federativas, por ejemplo, la arquitectura de sillar de Coahuila, las edificaciones industriales de Monterrey o, incluso, diferentes tipos de procesos de producción artesanal como el terno característico de Yucatán o la talavera en Puebla, por citar sólo algunos ejemplos.

Sin duda, el gran promotor de las manifestaciones artísticas y de la cultura popular ha sido el Estado y, a lo largo del tiempo, lo ha hecho desde diferentes perspectivas, estimulado en mucho por las personalidades que eventualmente participaron en el diseño de las políticas públicas en la materia. Una figura clave de este desarrollo fue José Vasconcelos quien, desde la Secretaría de Educación Pública, propuso una visión de Estado a la tarea educativa vinculada con la cultura; la estructura de la dependencia a su cargo contaba con tres departamentos: educación, bibliotecas y bellas artes, este último incluyó un área de educación y cultura indígena. Desde ese entonces quedó clara una vocación del Estado por mantener un vínculo entre educación y cultura.

Bajo esa perspectiva, el esfuerzo más grande emprendido en aquella época fue en torno al combate al analfabetismo, sin embargo, los contenidos culturales ya formaron parte de los planes y programas de estudio de la educación primaria. Vasconcelos identificaba su labor casi como una misión e incluso, se cuenta, que él mismo

llevaba los paquetes de libros de la colección Los Clásicos a los recintos de la red de bibliotecas, compuesta entonces por 2 mil 500 sedes.

La red de bibliotecas, la edición de Los Clásicos y las misiones culturales, integran un momento singular en la historia cultural del país. Sin embargo, tal vez la propuesta de política cultural de mayor reconocimiento de la época de Vasconcelos, fue la decisión de llevar a los edificios públicos obra de gran formato de destacados pintores mexicanos o extranjeros residentes en México, bajo temas preponderantemente nacionalistas o influidos por las tendencias del movimiento obrero de otras latitudes. El muralismo fue una acción impulsada desde la esfera gubernamental, pero fue el nacionalismo el sentido que adquirió la política de Estado en materia cultural, como un componente de esa idea de soberanía de la Nación. De hecho, esa iniciativa contribuyó en gran medida a la creación de un discurso estético específico en nuestro país, la denominada escuela mexicana de pintura, referente indiscutible en el análisis de la historia de las artes plásticas del siglo XX.

La defensa de los ideales de la revolución y la idea de una nación fuerte y soberana fueron el impulso de la visión nacionalista de la cultura y que influyó en muchos otros ámbitos de la vida pública. En ese contexto se crearon el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Instituto Nacional Indigenista (INI) y, más tarde, el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Fondo de Cultura Económica (FCE). Sin embargo, la perspectiva nacionalista, que prevaleció por muchos años, dejó de ser el componente único de la política de Estado en materia cultural en ese mismo siglo. La universalización de los lenguajes artísticos y la consolidación de México como un miembro más de la comunidad de naciones, dio pie a nuevos enfoques al desarrollo cultural. En este sentido, se adoptaron concepciones que concebían que el desarrollo nacional, además de las perspectivas política, económica y social, tenía una dimensión cultural, concepción que más tarde sería enriquecida con una política basada en el impulso a la creación artística dirigida por las instituciones del Estado. Sobresalió sin duda, la actuación de Jaime Torres Bodet como Secretario de Educación Pública y como impulsor de la transformación de la acción cultural del Estado, desde la óptica de un promotor y difusor de las artes y cultura nacional resultado de la producción de sus artistas.

Más tarde, bajo enfoques diferentes, se crearon nuevas instituciones culturales, entre las que destacó, la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, un grupo de instituciones responsables de asuntos relacionados con las publicaciones, las bibliotecas, los medios audiovisuales y los eventos culturales, entre otros, destaca también la consolidación de las distintas compañías oficiales de las artes, como son las de danza, teatro, ópera y la Orquesta Sinfónica Nacional.

Esta visión de la administración de la cultura por parte del Estado entró en un proceso de transición cuando por decreto presidencial se creó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) el 7 de diciembre de 1988, atendiendo las necesidades del sector y las inquietudes expresadas de parte de un grupo de artistas e intelectuales mexicanos con la intención de democratizar la acción cultural estatal.

Cabe señalar que la anterior subsecretaría de cultura no había resuelto la duplicidad de funciones con el INBA y los problemas de autoridad con el INAH. El CONACULTA, sin embargo, le confirió a la actividad cultural institucional una nueva dimensión al incorporar la opinión de artistas e intelectuales en muchas de las decisiones sobre las políticas públicas a desarrollar y sobre la asignación de los apoyos financieros. El modelo del CONACULTA también se replicó en algunas entidades federativas y, de ese modo, se crearon cuerpos consultivos que participan y asesoran parte de las decisiones de política pública en materia cultural en los Estados.

Con la aparición de los consejos para la cultura en el territorio nacional se dio un cambio en la forma de administrar la cultura. Paulatinamente ha dejado de ser un proceso de administración de decisiones y recursos que, a veces, favoreció ciertos clientelismos culturales, para acercarse a un modelo que involucra, paulatinamente, a un mayor número de personas en la toma de decisiones y aplicación de recursos. Sin embargo, cabe subrayar que la institucionalización de estos procesos que involucran la participación social, no están regulados por ninguna legislación, ni a nivel Federal ni a nivel Estatal.

Esta transformación no puede analizarse al margen de la paulatina liberalización del régimen democrático y, su consecuencia natural, la alternancia. Pero más allá de eso, debemos tener en cuenta que instituciones como el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA), instituciones educativas como el Centro Nacional de las Artes y acciones como el Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC) abrieron un nuevo curso en el ejercicio de la política cultural del Estado, básicamente por tres elementos claves en el papel que tienen las instituciones culturales:

1. Las decisiones sobre la aplicación de los estímulos a la creación y producción artística y de la cultura popular no era sólo un asunto de servidores públicos, sino algo que concierne también a la sociedad, artistas, investigadores y analistas que, organizados en cuerpos colegiados transitorios, están en la posibilidad de proponer la asignación específica de los subsidios del Estado.

2. La relación entre los artistas e intelectuales y los servidores públicos debe mantener una distancia razonable, a fin de evitar el condicionamiento en los apoyos o la creación de redes clientelares.

3. Para que la creación sea una expresión libre, debe fundarse en las iniciativas de la comunidad cultural y no en propuestas diseñadas por los servidores públicos. Esto no quiere decir en ninguna forma que la autoridad no tenga capacidad de iniciativa, sino que debe circunscribirse a los aspectos de administración cultural que garanticen el acceso, el fomento y el disfrute de los bienes y servicios culturales a cargo de las instituciones del Estado.

Ahora bien, adicionalmente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa se propone la institucionalización de los actos de gobierno que en materia de cultura, realizan diferentes dependencias, entidades y órganos administrativos, pero ahora alineados en términos de los derechos culturales de los mexicanos, conforme la reforma constitucional de 2009 ya mencionada, mediante la cual, “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

En este sentido, el papel del Estado en materia cultural, además de las facultades sobre la preservación e investigación sobre los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y del vínculo indisoluble entre la educación y la cultura, tiene que ver con una esfera de derechos fundamentales que recientemente ha enriquecido la forma del Estado democrático, como lo constituye la libertad de expresión, la no discriminación y el respeto a la diversidad y el reconocimiento de la multiculturalidad. En política cultural, la libertad se traduce en un incentivo a la libertad expresión cultural y de creación artísticas; la no discriminación constituye el respeto a cualquier manifestación y lenguaje del que se valgan los creadores y difusores de las artes y la diversidad es el espacio de interrelación y participación de los distintos mundo de vida de una sociedad tan variada y rica como es la nuestra. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales relacionados con la cultura en un contexto en el que, además, no sustituye sino apoya la iniciativa de los grupos y comunidades culturales, artistas, intelectuales y organizaciones de la sociedad civil en las tareas de creación, difusión, divulgación e investigación del arte, la cultura y la historia.

Sólo con una visión de Estado democrático, podemos aspirar a que, en el siglo XXI, la cultura se constituya en un motivo para establecer vínculos entre personas, comunidades, grupos sociales y generaciones, haciendo que las manifestaciones culturales, la educación artística y la formación cultural, el patrimonio cultural, la antropología y las expresiones de la cultura popular, sean una opción de vida y no sólo un modo de esparcimiento. Se trata de que el papel del Estado en materia cultural en el siglo XXI esté preponderantemente enfocado a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales para hacer del derecho a la cultura un elemento de ciudadanía que favorezca la cohesión y la inclusión social.

Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en la fracción II del artículo 71 constitucional y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del pleno de la cámara de senadores el siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL ACCESO, FOMENTO Y DISFRUTE DE LA CULTURA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General para el Acceso, Fomento y Disfrute de la Cultura, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL ACCESO,

FOMENTO Y DISFRUTE DE LA CULTURA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo décimo segundo del artículo 4° y de la fracción XXIX-Ñ del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto generar las condiciones para el ejercicio del derecho de toda persona a acceder a la cultura y a disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, para lo cual, la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal, promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Artículo 3.- La ley tiene los siguientes fines:

I. Reconocer de manera enunciativa y no limitativa los derechos culturales de los mexicanos;

II. Establecer los principios a que deberán sujetarse las políticas públicas en materia de cultura;

III. Establecer las bases para el acceso y participación de las personas, grupos y comunidades culturales a los programas y acciones promovidas por las instituciones de la Federación, entidades federativas, municipios y órganos político administrativos del Distrito Federal;

IV. Establecer las atribuciones de los órdenes de gobierno y bases de coordinación en materia de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales a cargo de las instituciones del Estado;

V. Establecer criterios para la aplicación de recursos así como para la producción de bienes y prestación de servicios a cargo de las instituciones gubernamentales en la promoción y difusión cultural;

VI. Proponer mecanismos de vinculación y participación de las instituciones públicas entre sí y con los sectores social y privado en la promoción, difusión y fomento de expresiones y manifestaciones culturales, y

VII. Establecer mecanismos de participación social.

Artículo 4.- Son derechos culturales de los mexicanos:

I. El acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

II. La libertad de expresión cultural;

III. El acceso al conocimiento y a la difusión del legado material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, así como de otras comunidades, pueblos y naciones;

IV. La comunicación en la lengua o el idioma de su elección;

V. El respeto a la preferencia y práctica de una identidad cultural en lo individual y de manera colectiva;

VI. La protección de parte del Estado de las obras producto de creatividad individual o colectiva;

VII. El acceso a la educación que imparte el Estado;

VIII. El acceso a los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones;

IX. La disposición de información diversa sobre la historia nacional y universal.

El ejercicio de los derechos señalados en las fracciones VII, VIII y IX se regula conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes en la materia. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera conducente.

Artículo 5.- Para efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

I. Bienes y servicios culturales: los actos, eventos o productos de cualquier naturaleza que derivan de las acciones y programas con financiamiento público que operen instituciones de cualquier orden de gobierno, de manera individual o conjunta, con el propósito de dar cumplimiento a uno o más derechos culturales a que se refiere la presente ley;

II. Catalogación: registro técnico de bienes culturales en el cual se especifican, además de sus características físicas, las cualidades que lo acreditan como un bien cultural;

III. Diversidad cultural: reconocimiento de la existencia e interacción de las diferentes expresiones y manifestaciones de la cultura de personas, grupos y comunidades culturales que coexisten en el territorio nacional, a partir de su origen étnico, territorial, condición social, género, educación, discapacidad, religión o con base en opiniones, preferencias, interpretaciones o cualquier otra, que les confiera una identidad;

IV. Fomento de la cultura: conjunto de acciones y programas instrumentados por las instituciones del Estado derivados de los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública en materia cultural;

V. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores condiciones de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

VI. Identidad cultural: elementos de orden material e inmaterial que establecen vínculos entre personas, grupos y comunidades como resultado de la elección o apropiación de valores, creencias, tradiciones, hábitos, costumbres o preferencias;

VII. Libertad creativa: derecho de las personas de elegir de manera individual o colectiva los medios y lenguajes para expresar de manera sensible y crítica su pensamiento, tradición, historia e interpretación de su entorno;

VIII. Organizaciones de la sociedad civil: agrupaciones civiles y sociales, constituidas con base en las disposiciones legales de los Estados Unidos Mexicanos, en las que participan personas o grupos con el propósito de realizar actividades relacionadas con el objeto de la ley;

IX. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución, disfrute y evaluación de los programas y acciones públicos relativos a los derechos culturales;

X. Política pública en materia cultural: conjunto de objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional, alineados con el propósito de hacer efectivos los derechos culturales de los mexicanos;

XI. Registro: instrumento legal de carácter nominativo o público referido a la inscripción y adscripción de un bien mueble o inmueble a un régimen de protección legal conforme a las disposiciones aplicables al mismo;

XII. Sistema Nacional de Información Cultural: instrumento de la política pública en materia cultural para, de acuerdo al caso, identificar, registrar, catalogar o documentar a personas, bienes muebles e inmuebles, servicios, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente ley.

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las dependencias, entidades y órganos públicos de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, así como a los municipios.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las demás disposiciones relacionadas con el objeto de la presente ley.

Artículo 8.- Corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, edificar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 9.- Ningún ciudadano podrá ser obligado a pertenecer a comunidad cultural alguna si no es por su libre elección.

Artículo 10.- Con independencia de las actividades culturales que desarrollan personas, grupos y comunidades culturales, las que desarrollen las instituciones gubernamentales, atenderán los siguientes principios.

I. Respeto a la libertad creativa;

II. Reconocimiento, promoción y difusión de la diversidad de las expresiones culturales;

III. Fortalecimiento de la identidad cultural;

IV. Fortalecimiento de la cohesión social, solidaridad y cooperación entre personas, grupos y generaciones;

V. Inclusión social a través de las expresiones del arte y la cultura;

VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, y

VII. Perspectiva de género.

Artículo 11.- La política cultural a cargo de las instituciones gubernamentales tiene los siguientes objetivos:

- I. Proteger, respetar y promover los derechos culturales;
- II. Fomentar y estimular la creación cultural;
- III. Fomentar el aprecio, conocimiento y práctica de las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- IV. Incentivar la participación social y comunitaria en el desarrollo de las actividades culturales promovidas por las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno;
- V. Escuchar y atender la opinión de artistas, intelectuales y productores de arte y cultura de reconocida trayectoria en la asignación de recursos para la creación artística;
- VI. Fomentar la producción, conocimiento y difusión de las artes y tradiciones populares, así como de las nuevas expresiones de la cultura popular;
- VII. Generar condiciones que favorezcan el acceso al conocimiento y a la difusión del legado material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, así como de otras comunidades, pueblos y naciones;
- VIII. Investigar, conservar, restaurar y proteger el patrimonio cultural paleontológico, arqueológico, histórico y artístico;
- IX. Facilitar, para fines educativos, el acceso a los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- X. Facilitar el acceso y el disfrute de las manifestaciones del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación;
- XI. Propiciar el uso intensivo de la infraestructura cultural a cargo de las instituciones del Estado;
- XII. Fomentar la educación artística formal y no formal en todas sus expresiones;
- XIII. Fomentar la lectura e incentivar la producción editorial;
- XIV. Reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y, en su caso, el uso de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional;
- XV. Hacer de la actividad cultural un elemento de inclusión social;
- XVI. Evitar la duplicidad de estímulos y apoyos que brindan las instituciones del Estado;
- XVII. Favorecer la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, grupos sociales y generaciones a través del fomento y difusión del arte y la cultura;
- XVIII. Promover la creación de nuevas empresas culturales y creativas, y apoyar la permanencia y desarrollo de las existentes, y
- XIX. Fomentar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las tareas de promoción y difusión de la cultura.

Artículo 12.- Se declara de interés público la igualdad sustantiva de las culturas y el respeto a toda expresión cultural. Par tal efecto, las entidades federativas reconocerán en su legislación la composición pluricultural de la sociedad mexicana y, con base en las disposiciones aplicables, el reconocimiento de la personalidad jurídica y los

medios de defensa individuales o colectivos de los pueblos y comunidades con la finalidad de que se procure la permanencia y conservación de sus expresiones culturales.

Artículo 13.- Se prohíbe la limitación o la censura de cualquier expresión o manifestación cultural, salvo cuando se atente contra la dignidad de la persona, los derechos humanos, datos personales o la integridad de bienes culturales, en cuyo caso sólo podrá actuarse previa orden de la autoridad competente.

Capítulo II

Del acceso y participación a los bienes y servicios culturales

Artículo 14.- Conforme lo establece el artículo 8, las instituciones con intervención en la ley, con base en su disponibilidad presupuestal, llevarán a cabo programas y acciones para el acceso y participación de las personas en las manifestaciones del arte y la cultura.

Artículo 15.- De conformidad con su vocación y naturaleza jurídica, las instituciones desarrollarán actividades de capacitación, difusión, apoyo a la producción, divulgación e investigación de la cultura, a través de programas diseñados para grupos sociales o públicos específicos, o mediante apoyos y asignaciones presupuestales sujetas a fiscalización.

Artículo 16.- Las instituciones garantizarán al menos:

I. Realización de programas de capacitación y difusión cultural para los grupos sociales que viven en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones;

II. Acceso libre a las bibliotecas públicas;

III. Acceso gratuito a museos públicos y a zonas arqueológicas abiertas al público al menos un día a la semana;

IV. Realización de eventos artísticos gratuitos en escenarios y plazas públicas;

V. Aplicación de descuentos para estudiantes y profesores en las tarifas de acceso a eventos en, al menos, una quinta parte de sus programas y acciones;

VI. Acceso preferencial para los adultos mayores, y personas con discapacidad, y

VII. Realización de eventos de música, danza, teatro o artes visuales, entre otras actividades, especialmente dirigidos a la población escolar que asiste a los planteles educativos públicos de educación básica y de educación media superior.

Artículo 17.- Los programas y acciones a que se refiere el presente capítulo, incluyen, entre otras actividades:

I. Procesos de capacitación no formal en las diversas expresiones de las artes y tradiciones populares, en las manifestaciones de la cultura popular contemporánea, en las disciplinas artísticas o en la generación de contenidos culturales para tecnologías de la información y comunicación;

II. Acceso a los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos propiedad de la nación, así como al patrimonio cultural inmueble y mueble a cargo de las entidades federativas;

III. Vistas a museos o sitios de interés histórico;

IV. Realización de eventos de cualquier naturaleza y en cualquier formato relacionado con las artes, la cultura popular o de fomento a la lectura, y

V. Las demás que se diseñen en cumplimiento a los objetivos de la política cultural.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 18.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia de cultura, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquier caso, para el desarrollo de actividades conjuntas podrán suscribirse acuerdos institucionales.

Artículo 19.- Las dependencias, entidades y órganos públicos federales con intervención en el cumplimiento de la presente ley son:

I. Secretaría de Educación Pública;

II. Secretaría de Desarrollo Social;

III. Secretaría de Gobernación;

IV. Secretaría de Turismo;

V. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

VI. Fondo de Cultura Económica;

VII. Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VIII. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

XIX. Instituto Mexicano de Cinematografía, e

X. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Artículo 20.- Son atribuciones del Gobierno Federal en materia de Cultura las siguientes:

- I. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación del programa sectorial que corresponda, así como, en su caso, en el diseño de los programas institucional y especiales que establezca el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Colaborar en la ejecución de los programas y acciones que deriven del Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Diseñar y operar un Sistema Nacional de Información Cultural en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los municipios;
- IV. Colaborar con la autoridad educativa federal en la formulación de los contenidos de los planes y programas de educación artística en educación básica;
- V. Fomentar la educación artística y cultural en educación media superior y en educación superior;
- VI. Fomentar la educación artística formal y no formal y la investigación en las diferentes disciplinas artísticas;
- VII. Emitir lineamientos generales que regulen el uso de la infraestructura cultural de la Federación;
- VIII. Conservar, proteger, registrar y administrar los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos propiedad de la Nación;
- IX. Aplicar las disposiciones legales para la conservación y protección de los monumentos muebles e inmuebles propiedad o en posesión de particulares;
- X. Fomentar la investigación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, de los vestigios y restos fósiles, así como la relacionada con las artes y tradiciones populares, la

antropología, la historia, la conservación y restauración de bienes culturales, así como sobre las disciplinas artísticas;

- XI. Fomentar el reconocimiento, investigación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial;
- XII. Fomentar la producción, conocimiento y difusión de las artes y tradiciones populares, así como de las expresiones contemporáneas de la cultura popular;
- XIII. Fomentar el acceso y práctica de la lectura y propiciar la producción editorial;
- XIV. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas, así como dotar con suficiencia a cada biblioteca pública de la red con acervos bibliográficos, electrónicos y virtuales, sin discriminación ni censura;
- XV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de intercambio cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural;
- XVI. Dar seguimiento a los compromisos derivados de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional en materia cultural suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Asesorar a las entidades federativas y municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus programas y acciones relacionadas con el objeto de la presente Ley, así como en la capacitación correspondiente;
- XVIII. Llevar a cabo actividades de fomento que vinculen el desarrollo turístico de nuestro país bajo un enfoque de sustentabilidad cultural y de preservación de bienes culturales.
- XIX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, con dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley, y
- XX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 21.- Corresponde a los Gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación del programa estatal de cultura;
- II. Colaborar en la ejecución de los programas especiales y acciones que deriven del Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Diseñar y operar un Sistema Estatal de Información Cultural en coordinación con el Sistema Nacional de Información Cultural;
- IV. Formular y realizar actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- V. Fomentar la producción, conocimiento y difusión de las artes y tradiciones populares, así como de las expresiones contemporáneas de la cultura popular;
- VI. Emitir lineamientos generales para regular el uso de la infraestructura cultural de la entidad federativa de que se trate;
- VII. Inventariar y catalogar los bienes que integran el patrimonio cultural de la entidad federativa conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Conservar y proteger el patrimonio cultural característico de la entidad;
- IX. Fomentar la investigación, conocimiento y disfrute de las manifestaciones culturales materiales e inmateriales locales;
- X. Participar en la Red Nacional de Bibliotecas y, en su caso, dotar con suficiencia a cada biblioteca pública de la entidad con acervos bibliográficos, electrónicos y virtuales, sin discriminación ni censura;
- XI. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley, y
- XII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- En el diseño y planeación de los programas de cultura institucionales y especiales que considere el Plan Nacional de Desarrollo o los programas estatales respectivos, se establecerán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad.

Artículo 23.- Corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, de conformidad con los reglamentos y bandos de gobierno, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular y realizar actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- II. Sostener recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con el gobierno Federal y Estatal para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- V. Con base en las disposiciones aplicables, auxiliar a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y, a las autoridades estatales, en la protección y conservación del patrimonio cultural de la entidad federativa de que se trate;
- VI. Otorgar licencias de uso del suelo con base en las normas de desarrollo urbano, atendiendo la normatividad aplicable sobre monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las disposiciones aplicables sobre protección de patrimonio cultural de la entidad federativa de que se trate;
- VII. Elaborar monografías de contenido cultural que documenten las expresiones y manifestaciones de la cultura de las diferentes localidades, así como las crónicas e historias relevantes, la tradición culinaria y oral, entre otros temas;
- VIII. Colaborar en la integración del Sistema Estatal de Información Cultural que le corresponda y en el Sistema Nacional de Información Cultural;
- IX. Los demás asuntos que en materia de cultura les confiera esta Ley y otros ordenamientos, que no estén asignados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 24.- Corresponderá a los órganos político administrativos del Distrito Federal las siguientes atribuciones:

- I. Formular y realizar actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- II. Sostener recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;
- IV. Elaborar monografías de contenido cultural que documenten las expresiones y manifestaciones de la cultura de las diferentes localidades, así como las crónica e historias relevantes, la tradición culinaria y oral, entre otros temas;
- V. Colaborar en la integración del Sistema de Información Cultural que le corresponda y en el Sistema Nacional de Información Cultural;
- VI. Los demás asuntos que en materia de cultura les confiera esta Ley y otros ordenamientos, que no estén asignados expresamente a la Federación o a las entidades federativas.

Artículo 25.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, por disposición normativa expresa o, en su caso, por decisión del Ejecutivo Federal, cada uno de los ejecutivos de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se designará a la dependencia o entidad que bajo su jurisdicción será responsable de:

Proteger, respetar y promover los derechos culturales;

- I. Definir las directrices de la política pública en materia cultural en el ámbito jurisdiccional correspondiente;
- II. Coordinar los programas y acciones de fomento de la cultura de las entidades y órganos que desempeñan funciones relativas al cumplimiento del objeto de la ley, y
- III. Coordinar la integración del Sistema de Información Cultural respectivo.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 26.- El Sistema Nacional de Información Cultural es un instrumento de la política pública para, de acuerdo al caso, identificar, catalogar y documentar a personas, bienes muebles e inmuebles, servicios, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente ley.

Artículo 27.- La información integrada al Sistema Nacional de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir mejor desempeño de los programas y acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 28.- El Sistema Nacional de Información Cultural y los correlativos de las entidades federativas se integrarán conforme a los datos del ámbito territorial que corresponda y tendrán, en su caso, las siguientes responsabilidades:

- I. Integrar un catálogo con base en las características de la infraestructura cultural pública y privada susceptible de uso para el cumplimiento del objeto de la presente ley, como son, entre otros, instituciones, teatros, museos, galerías, auditorios, espacios para teleconferencias y aulas telemáticas, librerías, bibliotecas, escuelas de arte y cultura, casas de cultura, centros culturales, cines y demás espacios escénicos;
- II. Catalogar los bienes que integran el patrimonio cultural de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable en cada caso;
- III. Contar con un directorio de promotores, gestores, creadores, intérpretes o ejecutantes, agrupaciones artísticas, investigadores y productores culturales, así como de organizaciones de la sociedad civil que desarrollan actividades en la materia;
- IV. Integrar un calendario de fiestas y tradiciones populares de las diferentes regiones;
- V. Elaborar el catálogo de las expresiones y manifestaciones culturales representativas a nivel municipal o propias de comunidades, e
- VI. Integrar un padrón de beneficiarios de estímulos a la creación y producción cultural, así como de apoyos al desarrollo profesional de artistas intérpretes o ejecutantes.

La inclusión de datos personales se llevará a cabo con apego a las disposiciones sobre manejo de datos personales.

Artículo 29.- Las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los convenios de coordinación que a tal efecto se celebren.

Artículo 30.- En los convenios referidos se establecerán los criterios para establecer la homologación de los procesos para la obtención de la información, la conformación de directorios y la metodología para la medición de los objetos, acciones y servicios culturales, con el propósito de que sean comparables a lo largo del tiempo y en el territorio nacional. Asimismo, se establecerán los términos para la recopilación, manejo y entrega o envío de información al Sistema.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS

Artículo 31.- El presupuesto federal destinado al gasto en cultura no podrá ser inferior en términos reales al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad presupuestal a partir de los ingresos que autorice el Congreso de la Unión al Gobierno Federal.

Artículo 32.- Con independencia de la denominación de los programas y acciones, cuando sean considerados prioritarios, no podrán sufrir disminución en la asignación presupuestal durante el ejercicio fiscal que corresponda, salvo en el caso señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria o en aquellos en que se incurra en alguna irregularidad, omisión o infracción.

Artículo 33.- Son prioritarios los programas sobre los siguientes asuntos:

- I. Conservación, preservación e investigación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- II. Fomento de la lectura;
- III. Promoción y difusión de los derechos y cultura indígena;
- IV. Promoción y difusión de las artes y tradiciones populares de nuestro país;
- V. Educación y creación artística en sus distintos géneros e investigación sobre la cultura, y
- VI. Uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en la difusión cultural.

Artículo 34.- En la prestación de bienes y servicios culturales, la aplicación de recursos estará basada en indicadores de cantidad y calidad, sujetos a lineamientos de eficacia e impacto social. Para la asignación de recursos y el desarrollo de los proyectos de inversión en infraestructura cultural, se estará a lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 35.- Los recursos públicos federales aplicados en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley no perderán su carácter Federal y las disposiciones de fiscalización Federal podrán aplicarse a las entidades federativas y a los municipios conforme a la normatividad vigente.

Artículo 36.- En aquellos programas en los que se requiera la intervención de especialistas para la asignación de apoyos y estímulos para la creación, producción, capacitación o investigación cultural, se adoptará el formato de trabajo en cuerpo colegiado, que operarán con base en reglas o estatutos que tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La diversidad opiniones y pluralidad de criterios sobre las expresiones culturales;
- II. Sus integrantes serán elegidos por sus méritos, trayectoria y reconocimiento;
- III. La participación de cualquier especialista como jurado será de carácter temporal o rotatoria en la convocatoria o programa de que se trate, y
- IV. Sus resoluciones se tomarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Previo a la emisión o publicación de cualquier convocatoria de apoyo o estímulo, se conocerá a las personalidades que participarán en las resoluciones.

Artículo 37.- La entrega o asignación de apoyos o estímulos económicos para la creación, producción, capacitación o investigación que realicen creadores, intérpretes o ejecutantes, investigadores, promotores, gestores o agrupaciones, entre otros, se llevará a cabo mediante la suscripción de contratos o convenios en los que se señalará, cuando menos:

- I. La información que identifique al titular o representante legal del proyecto;
- II. Los propósitos y objetivos del apoyo que se brinda;
- III. Las características del bien o servicio a desarrollar;
- IV. El calendario de entrega de los bienes o servicios;
- V. Los términos en que proporcionarán los informes de avance y el informe final, y
- VI. Los términos, en su caso, de los derechos de autor y de conexos en caso de generarse.

Artículo 38.- Los recursos que la Federación asigne a las entidades federativas o a los municipios serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos o programas convenidos. Los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de los órganos político administrativos del Distrito Federal proporcionarán las facilidades correspondientes para la verificación de la aplicación de dichos recursos entregados a agrupaciones artísticas, organizaciones de la sociedad civil, autores, productores, promotores, gestores y demás destinatarios.

CAPÍTULO VI

DE LA CONFERENCIA NACIONAL

PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA

Artículo 39.- La Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura es un órgano de coordinación de las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel nacional.

Artículo 40.- La Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura estará constituida por los titulares de las dependencias, entidades u organismos públicos designadas en términos de lo establecido en el artículo 25. En la misma podrán participar representantes de los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 41.- La Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura se reunirá, al menos, dos veces al año con los siguientes propósitos:

- I. Proponer directrices de política pública nacional sobre el objeto de la presente ley;
- II. Establecer acuerdos para el desarrollo coordinado de actividades;
- III. Presentar propuestas de proyectos de trabajo entre las instituciones federales y de las entidades federativas;
- IV. Establecer criterios para la aplicación de recursos de manera concurrente;
- V. Discutir políticas de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, grupos y generaciones;
- VI. Establecer criterios para la evaluación de los planes y programas desarrollados;
- VII. Definir programas de capacitación e investigación, y
- VIII. Los demás asuntos que propongan los representantes y apruebe el pleno de la Conferencia

La conferencia aprobará y emitirá su reglamento de operación.

Artículo 42.- Los integrantes de la Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura actuarán bajo los principios establecidos en esta Ley y buscarán en todo momento promover la coordinación, colaboración y participación conjunta.

Artículo 43.- Las sesiones de la Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura serán presididas por el titular del órgano o entidad responsable a nivel Federal a que se refiere el artículo 25 de la Ley, quien también coordinará los trabajos y la preparación de los mismos. De conformidad con la agenda que se proponga para las reuniones de trabajo y a invitación expresa, en la Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura podrán participar promotores y gestores culturales, así como representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura y de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 44.- De entre los titulares de las dependencias que integran la Conferencia Nacional para el Fomento de la Cultura, serán designados tres representantes de las entidades federativas cada año para que, conjuntamente con un representante del órgano o entidad responsable a nivel Federal, se dé seguimiento a los convenios y acuerdos alcanzados de conformidad con el reglamento de operación.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA

PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA

Artículo 45.- Son instrumentos de la política pública Federal para la promoción de la cultura los siguientes:

- I. Los programas y acciones que deriven del Plan Nacional de Desarrollo relativos al objeto de la Ley;
- II. Los recursos presupuestales aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación asignados al fomento, difusión, conservación, preservación e investigación de la cultura;

- III. Los fondos y fideicomisos para el financiamiento de las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- IV. Las entidades y órganos sectorizados en la Secretaría de Educación Pública, así como sus programas e infraestructura;
- V. El Sistema Nacional de Información Cultural, y
- VI. Los demás que con el mismo propósito se establezcan.

Artículo 46.- Las dependencias y entidades de la administración pública Federal con intervención en la presente ley, con base en las disposiciones legales y administrativas aplicables, podrán celebrar convenios para el establecimiento de fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento de política pública para el financiamiento de las actividades de fomento, difusión, capacitación o investigación de las expresiones y manifestaciones de la cultura o la preservación del legado cultural de la Nación.

Artículo 47.- Se considera de interés público el ejercicio de los derechos culturales de los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad o bajo situaciones de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Para tal efecto, las instituciones del Estado establecerán, con base en la disponibilidad presupuestal, un sistema de financiamiento para garantizar el acceso de estas personas a los bienes y servicios culturales que prestan las instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil o particulares.

Artículo 48.- El sistema a que se refiere el artículo anterior, considera la entrega de apoyos a través de un mecanismo de tarjetas, vales o cupones, dependiendo la población de destino, para que las personas que cubran el perfil señalado adquieran bienes o servicios culturales o accedan a sitios, museos o eventos propios de las expresiones y manifestaciones de la cultura.

Artículo 49.- Dichos apoyos serán intransferibles y únicamente podrán aplicarse a los bienes y servicios dispuestos para tal fin, conforme a las reglas de operación que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, emita la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 50.- Las dependencias, entidades y órganos administrativos con intervención en la presente ley, con base en sus atribuciones, promoverán la creación de empresas culturales y la permanencia y desarrollo de las existentes, mediante la asignación de estímulos económicos que garanticen sustentabilidad y rentabilidad.

Artículo 51.- Para los efectos del artículo anterior, se gestionarán ante dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como ante las sociedades nacionales de crédito, la creación de instrumentos y mecanismos de garantía que faciliten, además, el acceso al financiamiento.

Artículo 52.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes generará mecanismos de información a efecto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal, realicen la adquisiciones de bienes y servicios culturales o la contratación de los servicios que prestan las empresas culturales nacionales conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Adicionalmente, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes llevará a cabo acciones coordinadas de capacitación en los temas contable, fiscal, uso de tecnologías, comercialización de productos, comercio exterior y demás aspectos afines, a efecto de que se fortalezca las capacidades técnicas de los emprendedores culturales.

Artículo 54.- De conformidad con la naturaleza de su constitución jurídica, los emprendedores culturales podrán acceder a los estímulos referidos en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 55.- La Federación, las entidades federativas y los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 56.- Para dar cumplimiento al artículo anterior en el orden de gobierno Federal, las entidades y órganos sectorizados en la Secretaría de Educación Pública con intervención en la Ley, deberán:

- I. Convocar la representación de artistas e intelectuales, promotores y gestores culturales, comunidades, agrupaciones artísticas y de las organizaciones de la sociedad civil para que expresen sus opiniones y propuestas en la materia, y
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas de derechos humanos, contraloría social y de transparencia y rendición de cuentas, para fomentar acciones de vigilancia sobre la ejecución de la política pública en materia cultural.

Las entidades federativas llevarán acciones similares en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas llevarán a cabo las adecuaciones necesarias a la legislación que haya sido emitida en materia de difusión cultural y de protección del patrimonio cultural.

TERCERO.- La operación del Sistema Nacional de Información Cultural se llevará a cabo con base en la disponibilidad presupuestal asignada al actual Sistema de Información Cultural a cargo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.”

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a los 23 días del mes de septiembre de 2014

A T E N T A M E N T E

SENADORA BLANCA

ALCALÁ RUIZ

SENADORA ARELY

GÓMEZ GONZÁLEZ

SENADORA ANA LILIA

HERRERA ANZALDO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO

SENADORA MARCELA

GUERRA CASTILLO

SENADORA GRACIELA

ORTIZ GONZÁLEZ

SENADOR JUAN CARLOS

ROMERO HICKS